

## EPILOGO.

## I.

## de la recusacion de los jueces.

La recusacion de los Jueces, tanto inferiores como superiores, ha de hacerse siempre mediante la alegacion de una de las diez causas que determina el art. 121, causas que se fundan en el parentesco, en el interes ó en las afecciones del Juez con alguno de los litigantes. Para que sea admisible es preciso interponerla antes de que sean citadas las partes para sentencia, mas si la causa de recusacion fuere anterior al principio del pleito, debe hacerse aquella en el primer escrito que se presente por el litigante, y si posterior, ó aunque anterior no tuviere de ella conocimiento, luego que llegue á su noticia.

La recusacion se ha de formular en escrito autorizado con firma de letrado, y de la parte si estuviere presente; y si no lo estuviere, no necesita poder especial el procurador; en dicho escrito se espresará determinada y claramente la causa de la recusacion. Si esta fuere cierta, el Ministro ó Juez recusado deberá separarse desde luego del conocimiento de los autos mandándolos pasar al Juez que corresponda, sin que se dé recurso de ninguna especie contra esta determinacion. Si no se separare, deberá oirse á la otra parte por término de tercero día, y trascurrido se recibirá el artículo á prueba por el de ocho, pasados los cuales el Juez mandará unir las pruebas á los autos, se traerán á la vista con citacion, se oirá á los defensores si se pidiere en tiempo, y se dictará sentencia, que deberá ser fundada: la en que se acceda á la recusacion no es apelable; la en que se deniegue lo es en ambos efectos, la que recayere sobre recusacion de Presidente, Regente ó Ministro de un Tribunal, causará ejecutoria.

Denegada la recusacion y consentida ó ejecutoriada la providencia en que se denegare, continuarán en su curso los autos segun el estado que tenian cuando se acordó la suspension, á consecuencia de haberse interpuesto la recusacion: otorgada, si el recusado fuese Presidente, Regente ó Ministro de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos reemplazándole en la forma ordinaria; si fuese Juez de primera instancia, se separará tambien de dicho conocimiento, remitiendo los autos, previa citacion y emplazamiento de las partes, al que resida en el pueblo mas inmediato al domicilio de los litigantes, y si lo tuviere diverso, al del demandado: en los pueblos en que hubiese dos Jueces, se hará la remesa al que no hubiere sido recusado; si tres ó mas, al Juez que siga por órden de antigüedad al recusado, y si fuere el mas moderno, al mas antiguo.

Cuando se denegare la recusacion, se condenará siempre en las costas al que la hubiese intentado, imponiéndole ademas una multa, divisible por mitad entre el fisco y el colitigante, que no podrá bajar de 200 reales ni subir de 1,000, si el recusado fuere Juez de primera instancia; de 400 y 2,000 si Regente, Presidente de Sala ó Ministro de Audiencia; y de 600 y 3,000 si Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, de cualquiera de sus Salas ó Ministro del mismo. Si se confirma el auto en que se denegare la recusacion, se condenará siempre en las costas al apelante; y si se revocase, al Tribunal Superior mandará remitir, por conducto del Regente el Ministro de Gracia y Justicia, testimonio de la sentencia revocatoria, para que se una al espediente del Juez que hubiere dictado la apelada. Tambien se remitirá testimonio de toda sentencia que recayere, admitiendo la recusacion del Presidente, Regente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo y Audiencias, en los casos en que no se hayan separado, hecha la recusacion, del conocimiento de los autos.

## II.

## de la recusacion de los asesores.

Aunque la nueva Ley no dá reglas sobre la recusacion de los asesores, las tiene consignadas la antigua jurisprudencia, á la que deberemos recurrir para determinarlas. Para la recusacion de los asesores de nombramiento Real se han de seguir las mismas reglas y trámites que par la de los Jueces; la de los demás se hará sin espresion de causa en escrito autorizado con firma de Letrado, quedando desde luego separado del conocimiento de los autos y procediéndose al nombramiento de otro que le reemplace. Cada parte puede recusar á dos asesores sin causa, pudiendo hacerlo en el discurso del pleito, pero antes de que sean citadas las partes para sentencia. La recusacion de los demas asesores no puede hacerse ya sino con espresion de causa y siguiéndose las reglas marcadas para la de los Jueces.

## III.

## de la recusacion de los subalternos.

Todos los Subalternos de los Juzgados y Tribunales pueden ser recusados con causa ó sin ella: se comprende bajo la denominacion de subalternos á los relatores, Escribanos de Cámara y de juzgado. Despues de citadas las partes para sentencia no puede hacerse ninguna recusacion sin causa ó con ella, ni tampoco puede ser recusado en ninguna forma, durante la práctica de toda actuacion; el subalterno que de ella estuviere encargado. Siendo diferente la tramitacion que la Ley fija á la recusacion sin causa ó con ella, hablaremos separadamente de cada una.

*Recusacion sin causa.*—Hecha la recusacion sin causa, el recusado se separará de toda intervencion en el negocio, reemplazándolo el que le siga en antigüedad, y si fuere el mas moderno, el que le siga en órden; el recusante deberá abonarle íntegramente sus derechos, ademas de satisfacer los que devengue el que la haya reemplazado. A ningún litigante le es permitido hacer mas de dos recusaciones sin causa.

*Recusacion con causa.*—Son causas legales para la recusacion de subalternos las mismas que el art. 121 determina para la de los Jueces. Hecha la recusacion con causa, si esta fuere cierta, deberá separarse el recusado de toda intervencion en el pleito, siendo reemplazado en la forma determinada anteriormente: si no se separase, se oirá á la otra parte y al mismo recusado por término de tercero día á cada uno; se recibirá el artículo á prueba por el de ocho, y pasados se unirán las practicadas á los autos, y se traerán á la vista con citacion para dictar sentencia, que deberá ser fundada. En todas estas actuaciones no intervendrán los recusados, sino que se practicarán por los que deban respectivamente reemplazarles en el caso de que fuese admitida la recusacion.

Dos pueden ser las determinaciones del Juez; ó admitir la recusacion ó denegarla: en el primer caso debe condenar en las costas al recusado, y esta sentencia es apelable en un efecto; en el segundo se condenará en las costas al recusante, y procederá la apelacion en ambos efectos.

Los efectos de la recusacion, consentida ó ejecutoriada la sentencia varían segun que se haya admitido ó denegado aquella: si se admite, produce tres: 1º la separacion de toda intervencion en el pleito del recusado; 2º la no percepcion de derechos de ninguna clase desde que se entabló la recusacion, y 3º el que continúe reemplazándole el funcionario que le haya sustituido durante la sustanciacion del artículo. Si se desestima, son tambien tres los efectos que produce, á saber: 1º que vuelva á ejercer sus funciones

el subalterno recusado: 2º que cese en las suyas el que interinamente le reemplazó; y 3º que el recusante abone á cada uno los derechos correspondientes á las actuaciones del incidente.

## FORMULARIO DE RECUSACIONES (1).

### I.

#### recusacion de jueces inferiores.

*Escrito.*—D. Antonio M. en nombre de D. Ignacio M., etc. digo: Que acaba de llegar á noticia de mi poderdante que V. tiene interés directo en el pleito que estoy siguiendo con D. Félix B. (*ó se espresará determinada y claramente la causa que sea;*) y como quiera que esta es una de las causas legales de recusacion que determina el artículo 121 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, la propongo en debida forma, y en su virtud:

Suplico á V. que, reconociendo como cierta dicha causa de recusacion, se sirva separarse desde luego del conocimiento de estos autos, y que, previa citacion y emplazamiento de las partes, remita los mencionados autos al Juez de, . . . que es á quien corresponde continuarlos conforme al precepto espreso del artículo . . . (133 ó 134) de la mencionada Ley; ó caso contrario abrir este incidente á prueba para hacer la que corresponda en justicia, que pido con costas en Villajoyosa . . . (*Fecha, firma del Letrado y procurador, y de la parte si se encontrase en dicho punto.*)

Si fuere cierta la causa alegada, el Juez dictará el siguiente:

*Auto.*—Siendo cierta la causa alegada por la parte de, . . . háse S. S. por recusado y se separa del conocimiento de estos autos, los cuales se remitan, con arreglo al art. . . . de la Ley de Enjuiciamiento civil, al Juez de primera instancia de . . . previas citaciones y emplazamiento de las partes. Así lo proveyó, etc. (*Fecha, firma entera del Juez y del escribano.*)

*Notificacion, citacion y emplazamiento.*—En la misma villa y dia, yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. Antonio M., leyéndoselo íntegramente, y dándole en el acto copia de él; le cité y emplacé en forma para que comparezca á usar de su derecho ante el Juez de primera instancia de . . . á quien van á remitirse estos autos; y en su crédito lo firma de que doy fé. (*Firma del emplazado y media del escribano.*)

*Oficio de remesa.*—Habiéndome separado del conocimiento de los autos que en este juzgado siguen D. Antonio M. y D. Félix B., á consecuencia de la recusacion interpuesta por el primero, y correspondiendo á V. su continuacion con arreglo al art. tal de la Ley de Enjuiciamiento civil, se los remito, compuestos de tantas hojas, sirviéndose acusarme el correspondiente recibo —Dios guarde, etc.

Si el Juez creyese que no era cierta la causa alegada, dictará el siguiente:

*Auto.*—Con suspension de todo procedimiento, traslado por término de tercero dia. El Sr. Juez, etc.

*Notificacion.*—(Se hace á las partes en la forma indicada en los formularios de Competencias.)

*Escrito de contestacion.*—D. Félix B. en nombre de . . . etc., digo: Que se me ha conferido traslado del escrito de la contraria en que pretende la recusacion de V. en virtud de tal causa. En no haberse separado V. desde luego del conocimiento de los autos,

1. Todas las actuaciones que comprenden estos formularios, cuando los litigantes no están declarados pobres, deben estenderse en la clase de papel sellado que digimos al comentar el art. 7º. (Véase la pág. 83 y siguientes.)

conoció su rectitud, es una prueba evidente de que no es cierto lo que aquella firma. (*Se alegarán las demás razones en que funda la parte su oposicion.*) Por lo tanto:

A V. suplico, que en méritos de lo espuesto, se sirva denegar la recusacion entablada por la contraria, condenándola espresamente en todas las costas de este artículo y en la multa de, . . . declarando que continúen estos autos segun su estado; todo en conformidad á los arts. 133, 135 y 136 de la Ley de Enjuiciamiento civil; pues así procede en justicia, etc. (*Fecha y firma del letrado y del procurador.*)

*Auto.*—Por evacuado el traslado conferido: se recibe á prueba el incidente de recusacion por término de ocho dias. El Sr., etc.

*Notificacion.*—(Se hace á las partes en la forma dicha.)

Durante los ocho dias, cada litigante propondrá y hará la prueba que le convenga en la forma que diremos al tratar del Juicio ordinario, y trascurridos dichos ocho dias dará el escribano cuenta al Juez, quien dictará el siguiente

*Auto.*—Unanse á los autos las pruebas practicadas, y tráiganse á la vista con citacion. El Sr. D., etc.

*Notificacion y citacion.*—En la misma villa y dia, yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. Antonio M. en el nombre que interviene, leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él, y le cité en debida forma para sus efectos y firma, de que doy fé. (*Firma del procurador y media del escribano.*)

Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiesen hecho, se pidiera señalamiento de dia para la vista, cuya peticion debe ir firmada solo por el procurador, se dictará el siguiente

*Auto.*—Para la vista de este incidente de recusacion se señala el dia tantos, á tal hora El Sr. D., etc.

Efectuada la vista, el escribano pondrá la siguiente

*Diligencia.*—Doy fé, que en el dia de hoy ha tenido lugar la vista pública de este incidente en la audiencia de S. S., con asistencia de los abogados de . . . (*ó sin asistencia de ellos*), cuyo acto ha durado tanto tiempo. (*Fecha y media firma del escribano, y de los procuradores si hubiesen asistido.*)

*Sentencia denegando la recusacion.*—En la villa de Villajoyosa á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, el Sr. D., . . . Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

Resultando que por parte de D. Antonio M. se ha promovido incidente de recusacion bajo el supuesto de que su merced tiene interés directo en el presente pleito (*ó lo que sea.*)

Resultando de la prueba practicada que D. Antonio M. no ha acreditado cual cumple la certeza de dicha causa;

Resultando por el contrario de la hecha por D. Félix B. esto ó lo otro.

Considerando que segun el art. 125 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento, solo procede la recusacion cuando el Juez reconoce que es cierta la causa alegada, ó cuando ésta se prueba con arreglo á derecho:

Considerando que segun el art. 128 de la misma Ley cuando se desestima la recusacion han de imponerse siempre las costas al recusante;

Considerando en fin, que debe imponérsele además, con arreglo al artículo 136 de la mencionada Ley, una multa dentro de los límites que prescribe, repartible entre el fisco y el colitigante.

Dijo: no há lugar á la recusacion interpuesta por D. Antonio M., á quien se condena en todas las costas de este incidente, y además en la multa de . . . (200 á 1,000 rs.) que se dividirá por mitad entre el fisco y el colitigante, cuya multa se exigirá, consentida ó ejecutoriada que sea esta sentencia, en la clase de papel creado al efecto, librándose